



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00286 -00
DEMANDANTE:	ISOITH FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSOS

Finiquitado el término legal conferido a las partes en providencia anterior, sin pronunciamiento alguno frente a los recursos incoadas por los apoderados judiciales de ambas partes, procede el despacho a resolverlos así.

Se remembra que, mediante providencia de fecha **05 de agosto de 2021**, notificada en estados del día 09 del mismo mes y año, se libó orden de pago (ver folios 50 a 55), mandamiento sobre el cual las partes interpusieron **recursos de reposición y en subsidio apelación, así:** El apoderado ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional el día 10/08/2021 (ver folios 56 a 64).

Por su parte la apoderada de la entidad ejecutada, después de ser notificada, presentó los mismos recursos mediante documental allegada al correo institucional el día 18/08/2021 (ver folios 69 a 73).

EN LOS RECURSOS DEL APODERADO EJECUTANTE SE INDICÓ LO SIGUIENTE (ver folios 56 a 64):

“...interpongo los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, todo en lo desfavorable del auto interlocutorio 009 del 05 de agosto de 2021, proferido por su Despacho en primera instancia y cuyo radicado es 05-005-3105-007-2021-00286-00, en contra del La administradora Colombiana De Pensiones S.A, representado por su representante legal o por quien haga sus veces, PROCESO EJECUTIVO que sirve de base las Sentencias que fueron dictadas, para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Institución demandada y a favor del demandante ISOITH FIGUEROA ROJAS por la obligación de hacer y de pago de las sumas de dinero dado en contenido del auto, teniendo en cuenta los siguientes del auto recurrido: Consideraciones Previas: 1° El auto 009 de agosto 5 de 2021 tomo como base algunas decisiones la sentencia del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín vista al folio 121 del cuaderno del Juzgado de fecha 08 de mayo de 2015, audiencia 255 de 2015 Sentencia 102. Donde el porcentaje de la mesada era del 84% La cual no es procedente dado que (fue objeto de Nulidad por parte del Tribunal) 2° El auto debió tomar como la base algunas decisiones la sentencia del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín del folio 177 del Cuaderno del Juzgado de fecha noviembre 08 de 2017, Audiencia 410, sentencia 203 del 08 de noviembre de 2017, donde la base de la mesada es el 90%.

3° la Base del IBL es conforme a ley que se expuso en la demanda ejecutiva y comprende el periodo 1 enero de 1992 a 28 de diciembre de 2012. Tal como anexamos los factores salariales en Excel.

4° la suma de diferencias de mesadas a pagar comprende el periodo 28 de diciembre de 2012 y 30 de agosto de 2021 y las sucesivas que se causen.

5° la Indexación de las diferencias de mesadas por pagar, si fue objeto de Condena en la sentencia 203 del 08 de noviembre de 2017, y confirma por el Tribunal de Medellín.

Numeral Segundo como aparece al folio 177 cuaderno del Juzgado. Así: Sentencia 203 del 08 de noviembre de 2017. "CUARTO: se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante la indexación causada sobre el reajuste de la pensión, para el cual tendrá en cuenta el IPC certificado por el Dane y la fórmula aprobada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual indexación es igual a índice final, dividido índice inicial, por valor a indexar, menos valor a indexar, donde el índice final es el IPC de la fecha en que se haga efectivo el pago, el índice inicial es el IPC de la fecha en que se causa cada reajuste y el valor a indexar es el monto de cada reajuste reconocido." (se anexo en PDF en demanda ejecutiva)

6° Con los elementos básicos del Expediente y los que agregamos en la demanda ejecutiva entre otros son los que sirven para calcular la nueva mesada Pensional a saber: 1. Folio 125 a 128, c1 índice utilizado para el promedio de cotizaciones elaborado por el Juzgado. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 2. Fórmula utilizada para el promedio de 10 años o 3600 días folios 125 a 128, c1 Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 3. Valores cotizados folio 151, c2 Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 4. Sentencia de Condena del Juzgado. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 5. Sentencia del Tribunal folio 185, c2 Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 6. Conforme a los artículos 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, artículo 18 de la ley 100 de 1993, artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, artículo 104 a 108 del Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno 3 de Trabajo del Banco Central Hipotecario como la Constancia de Salario del Departamento del Choco del actor, folios 53 a58, c1 factores salarios de liquidaciones de prestaciones del Banco Central Hipotecario folios 50 a 55 folio 153, c2; EN CONSIDERACION QUE INCIO LABORES AL MISMO 26 DE MAYO DE 1977 Y FINALIZARON 28 FEBRERO DE 2000, la base de cotización a Pensión de Vejez es el Salario TOTAL. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012

7. El folio 97 indica que salario para año 1992 \$ 386.030.00 igual folios 125, c1
8. El reglamento interno de Trabajo del Banco Central Hipotecario consigna lo siguientes y que constituye salario cada junio de cada año trabajado, del actor:
 - 8.1 Artículo 53 a 58, definición de Salario y modalidades.
 - 8.2 Artículos 44 y 100, Artículos, vacaciones del Trabajador. Entre 15 y 28 años dependiendo la antigüedad del trabajador
 - 8.3 Artículo 101, Prima de Vacaciones Entre 15 y 28 años dependiendo la antigüedad del trabajador
 - 8.4 artículo 93 Gratificaciones quinquenales. Porcentaje entre 140% y 185% dependiendo la antigüedad del trabajador
 - 8.5 Artículo 101 Prima de Vacaciones. Entre 15 y 28 años dependiendo la antigüedad del trabajador
9. Artículo 103, Prima de Servicios de dos sueldos Junio y diciembre dos sueldos de casa año de servicio. 4 salarios año. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012
10. La constancia del \$ 2.908.165.00 por el periodo de Trabajo al Departamento de choco. Debe ser por todo el periodo de trabajo. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012
11. La constancia de trabajo del Actor al Banco Central Hipotecario por el periodo 26 de mayo de 1977 a 25 de febrero de 2000. Debe ser conforme a ley 1581 de 2012 4
12. Que Colpensiones Viene pagado los siguientes conceptos de mesada de vejez. Entre 28 de diciembre de 2012 y junio de 2021 (cuadro de Pretensiones) Debe ser conforme a ley 1581 de 2012
13. Que La nueva mesada de pensiones de Vejez es como sigue. Desde 28 diciembre de 2012(cuadro de Pretensiones) Debe ser conforme a ley 1581 de 2012
14. Que la diferencia entre la mesada de hechos es como sigue. (cuadro de Pretensiones) Debe ser conforme a ley 1581 de 2012

PRETENSIONES Que en virtud de lo anterior se hace necesario reponer y modificar la elaboración del Auto 009 de 05 de agosto de 2021 que hizo el Juzgado, en todo lo desfavorable y por otro que corresponda a la parte fáctica y jurídica conducente arrimados al expediente entre otros folios 177 para atender la orden que le Impartió del Tribunal Superior de Medellín a Colpensiones y con base en lo formulado por nosotros en la demanda ejecutiva y los folios pertinentes del expediente Ordinario 05-001-3105-007-2014-01341- 00. En caso de no hacer la reposición y modificación del Auto 009 de agosto 05 de 2021, en la parte desfavorable al ejecutante, solicito conceder al recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico. Fundamento Jurídico Artículo 63, 65 numeral 8, 145, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y toda la norma expuesta en nuestra demanda Ordina y la Ejecutiva..."

EN LOS RECURSOS DE LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA SE INDICÓ LO SIGUIENTE (ver folios 69 a 73):

“...presento recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque mandamiento de pago proferido en la fecha 5 de agosto de 2021, la presente se sustenta conforme los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO FRENTE A COLPENSIONES

Al respecto se debe atender lo prescrito en el artículo 306 Código General del Proceso por aplicación analógica al procedimiento laboral y de la Seguridad Social (...) A su vez lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.

(...)En el caso en mención, encuentra la suscrita, que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo frente a mi representada, toda vez, que no cumple con el requisito de CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, pues la obligación de COLPENSIONES no se encuentra supedita a reconocimiento y pago de suma de dinero alguna, ya que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en sentencia que se ejecuta dejó claramente plasmada la obligación de hacer por parte de Colpensiones, revocando lo concerniente al reajuste de la mesada pensiona que condeno el juzgado en primera instancia, de tal suerte que imponerle a la aquí ejecutada que realice conductas no contempladas en el título objeto de ejecución, resultaría desproporcionado e incluso conllevaría a resistir unas cargas adicionales que atentan con su seguridad financiera de esta.

Aunado a lo anterior se tiene que la obligación de hacer contenida en el título objeto de ejecución y que recae en COLPENSIONES, no es pura y simple, dicha obligación se encuentra sometida a una condición y plazo, que a la fecha no ha sido cumplida por parte de FIDUPREVISORA y por parte del DEPARTAMENTO DEL CHOCO, ya que su obligación solo nace en el momento en que dichas entidades transfiera todos y cada uno de los aportes y demás rubros a que haya sido condenadas, pues es claro que la reliquidación ordenada por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, ordena que se tengan en cuenta los IBC que sean reportados por estas entidades.

En este orden de ideas, es necesario llamar la atención del Despacho respecto a que la demanda ejecutiva que nos ocupa frente a mi representada, se ha interpuesto sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normas y jurisprudencia en mención, ello a que no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, solicito que se revoque el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, en caso de no declararse la revocatoria, solicito se conceda recurso de apelación ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL..”

DECISIÓN

I. Procede el despacho inicialmente a resolver los recursos incoados por el apoderado de la parte ejecutante **(que obran de folios 56 a 64)**, y lo primero que indica el despacho es que **NO REPONDRÁ** la decisión adoptada en el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha **05 de agosto de 2021**, notificada en estados del **día 09 del mismo mes y año** (ver folios 50 a 55); El argumento principal del recurso incoado por el apoderado demandante, según se puede inferir es, pretender que el despacho en esta instancia procesal haga alusión, manifestación o modificación respecto de las obligaciones que fueron impuestas a cargo de COLPENSIONES en las sentencias de instancia, sentencias proferidas en el proceso ordinario base de la presente ejecución y que se encuentran ejecutoriadas y archivadas.

Pues el despacho le recuerda a la parte ejecutante que el mandamiento de pago, se encuentra totalmente acorde con las sentencias proferidas en esta judicatura el día 08/05/2017, y la del Tribunal Superior de Medellín, providencia del día **06/12/2018, tanto así que**, en cada numeral del mandamiento de pago se le consignó o indicó en que numeral de la respectiva sentencia se encuentra consagrada la obligación, así mismo, se le lembraba que el despacho no puede ni es su obligación en esta instancia procesal hacer pronunciamiento

especifico de cuantías cuando claramente parte de las obligaciones ejecutadas hacen relación a obligaciones de hacer.

En consecuencia, se deniega el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante y se le concederá el recurso de apelación para que sea el superior funcional quien dirima sobre su competencia en el debate específico.

II. Ahora bien, procede el despacho a resolver los recursos incoados por la apoderada de la parte ejecutada **(ver folios 69 a 73)**.

Frente a la petición de la ejecutada, esta dependencia judicial informa que **TAMPOCO REPONDRÁ** la decisión adoptada en el mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha **05 de agosto de 2021**, notificada en estados del **día 09 del mismo mes y año** (ver folios 50 a 55); De la lectura del escrito presentado, el despacho infiere que el recurso hace alusión **más a una excepción previa** frente al mandamiento que a un verdadero recurso, pues nótese que el argumento principal de la aludida es decir que no se podía librar orden de pago por **“inexistencia de título que presta mérito ejecutivo frente a COLPENSIONES”**, ahora bien, el despacho le remembra a la abogada recurrente que en el mandamiento de pago claramente se hace alusión a que se están ejecutando obligaciones contenidas en sentencias judiciales y que esos deberes hacen relación a dos obligaciones de hacer a cargo de COLPENSIONES y en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS**, y otra obligación ejecutada relativa al pago de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$25.358.182)**, correspondientes al concepto del reajuste pensional causado entre el 28/12/2012 y el 30/04/2015.

En consecuencia, se reitera la negativa de **NO REPONER LA DECISIÓN** para ninguno de los apoderados de las partes, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **05 de agosto de 2021**, notificada en estados del **día 09 del mismo mes y año** (ver folios 50 a 55), mediante la cual se libró orden de pago, ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, mismo que fuera modificado por el **artículo 29 de la ley 712 del año 2001**.

Remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0549cfd49d12c3a122189f70da3577423de2625187aea6d8c58ab1d980289**
Documento generado en 26/11/2021 01:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>